

ECUADOR

Bolívar LEÓN

I. LEGISLACIÓN ECUATORIANA

A continuación se hace una síntesis de la legislación procesal ecuatoriana tendente a facilitar la cooperación internacional en las Américas.

El Ecuador se divide en Provincias, éstas en Cantones que a su vez se subdividen en Parroquias. Consiguientemente, la jurisdicción está distribuida por el territorio en el cual se ha consumado la infracción. Así, los jueces del crimen, que son provinciales, son jueces de instrucción y de resolución de ciertas causas en la respectiva provincia (de los delitos reprimidos con prisión correccional). Los comisarios de policía son jueces de instrucción de los delitos y de resolución de las contravenciones o faltas en los respectivos Cantones. Los tenientes políticos, son jueces a que se refiere el inciso anterior, pero su continuación y competencia la tendrá el que haya prevenido en el conocimiento del asunto.

Por el grado, son jueces de primera instancia: los tenientes políticos en las Parroquias; los comisarios de policía en los Cantones; y los intendentes de policía y jueces del crimen en las Provincias.

La segunda instancia que conoce y revisa de los fallos impugnados la ejercen las Cortes Superiores que funcionan en todas las Provincias, compuestas por Salas de tres magistrados cada una.

La tercera instancia la atiende la Suprema Corte de Justicia, con jurisdicción para todo el Ecuador. Se compone de cinco Salas de tres ministros cada una, cuya competencia se establece por sorteo de las causas.

El Ministerio Fiscal lo atienden en primera instancia los agentes fiscales y en segunda y tercera instancia los ministros fiscales de las Cortes (Superior y Suprema).

El ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia tiene además la policía de la correcta administración de justicia del país, con facultades para corregir y aun promover la destitución de los malos funcionarios; tarea que no se la cumple, por desgracia, como sería de desear.

Las Provincias Orientales y las Islas Galápagos están sujetas a leyes especiales.

Es norma general vigente en el Ecuador para las interrelaciones ju-

diciales de derecho privado el Código Sánchez de Bustamante, en razón de que este país aprobó dicha legislación el 19 de noviembre de 1932.

De manera que lo relativo a citaciones, notificaciones, exhortos, comisiones rogatorias, sentencias, etcétera, se cumple conforme a las leyes ecuatorianas (*locus regit actum*) y, subsidiariamente, conforme al Código Sánchez de Bustamante.

a) La entrega de un documento se hace a petición del interesado, hecha en idioma castellano de preferencia, y, si se la hiciera en otro idioma, habría que previamente traducir el texto por medio de un intérprete.

b) La persona que ha presentado un documento en juicio puede retirar el original dejando copia certificada de él en el proceso y un recibo de su retiro.

No hay en el Ecuador un registro nacional de delincuencia y reincidencia como se lleva en otros países, pero informes sobre procesados o condenados se pueden solicitar, en primer término, al ministro fiscal de la Corte Suprema que funciona en Quito (capital de la República) a donde se remiten periódicamente los cuadros estadísticos de todo el país relacionados con la administración de justicia en general, tales como: número de causas civiles, penales, laborales, comerciales, etcétera.

Funciona en la actualidad la Dirección General de Prisiones, que antes estaba fusionada con el Instituto de Criminología de Quito, con la misión de supervigilar y dar normas administrativas y de pedagogía correctiva para todos los Institutos de Prevención y de Pena, a fin de lograr el mejor tratamiento y resocialización de los prisioneros. En este organismo, que tiene su asiento central en la capital, deben llevarse estadísticas completas de los internos de todos los establecimientos carcelarios, con indicación de las penas impuestas para controlar su egreso y las rebajas y conmutaciones de condena.

Asimismo, en Quito, adscrito a la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Central, funciona el Instituto de Criminología y Clasificación, en donde, además, se lleva una historia de clínica criminológica de cada uno de los penados de la Penitenciaría Nacional y de la Cárcel Municipal. En ella constan retratos del examinado, su identificación dactiloscópica, sus antecedentes personales y familiares, la anamnesis delictiva, los móviles determinantes, exámenes psicológicos, psiquiátricos, antropométricos, etcétera, para arribar a la clasificación delincencial y evaluar su grado de peligrosidad y tratamiento.

Respecto a traficantes de drogas y drogadictos peligrosos, la INTERPOL del Ecuador suministra todos los datos e informes que le solicitan del extranjero.

Conforme a las normas del Código de Antonio Sánchez de Bustamante se pueden solicitar diligencias y pruebas a los jueces y tribunales ecuatorianos; pedimentos que no se los niega.

II. EXTRADICIÓN Y ASILO

La extradición en el Ecuador se realiza en los casos (artículo 6 del Código Penal) y según lo preceptuado en la Constitución de la República, en la ley de la materia (sobre extradición y su reglamento) y en el Código de Procedimiento Penal, cuyos textos por la importancia y frecuencia de su aplicación, se transcriben enseguida:

El artículo 156 de la Constitución que se ha declarado vigente en el actual régimen *de facto*, dice:

No se concederá ni pedirá extradición por delitos políticos. Sólo en virtud de una ley o en cumplimiento de tratados se podrá ordenar la extradición de extranjeros por delitos comunes.

El artículo 3 de la Ley de Inmigración y Extranjería reza:

El Gobierno del Ecuador podrá conceder la extradición de los extranjeros sujetos a proceso o condena por delitos comunes perpetrados en otro Estado, previa solicitud gubernamental fundamentada que invoque el respectivo tratado vigente para los dos países o la reciprocidad internacional para la aplicación de las normas legales internas.

El reglamento de la Ley de Extranjería vigente considera los casos de extradición *pasiva* y *activa*. El artículo 1º (pasiva) dice:

La extradición será solicitada por vía diplomática o en caso de falta de representante diplomático del Estado requirente, de Gobierno a Gobierno, acompañando al pedido una copia auténtica de la sentencia condenatoria o del mandamiento de prisión preventiva emitido por juez o tribunal competente, con indicación precisa sobre lugar, fecha, naturaleza y circunstancias del hecho delictivo, identidad del sindicado y un ejemplar de la ley penal sobre el delito, pena y prescripción aplicables al caso.

Cuando el trámite se realice por vía diplomática no será necesaria la autenticación de los documentos presentados.

Artículo 2º—En caso de urgencia, el Ministerio de Gobierno podrá disponer la prisión preventiva del sindicado, mediante requerimiento idóneo efectuado por cualquier medio de comunicación, por juez o tribunal competente, funcionario diplomático o consular del Estado requirente. Dentro de sesenta días posteriores a la prisión preventiva, el Estado requirente deberá presentar el pedido formal de extradición acompañando los documentos pertinentes, caso de no hacerlo, se dispondrá la libertad del preso y no se podrá pedir otra vez.

En el Artículo 3 y en el artículo 4 se establecen las condiciones que deben cumplirse para conceder la extradición que son las generalmente

aceptadas en todos los países: que el delito no sea político o común con éste; la calificación de la delincuencia es un derecho del Estado requerido; ni la acción ni la pena deben estar prescritas; la pena aplicable debe pasar de un año; no hay extradición para las infracciones comunes sancionadas con la pena capital; los atentados contra la vida del jefe del Estado o de otra autoridad son considerados como delitos comunes, lo mismo que los actos de terrorismo, anarquismo, propaganda de guerra o de subversión del orden político o social (nada se dice de la piratería aérea considerada ya por la OACI en el Tratado de La Haya como delito común, de derecho internacional, susceptible de extradición).

Los demás artículos, hasta el 18 contienen detalles relativos a otros requisitos de forma para el cumplimiento de la institución.

La Ley en mención y su Reglamento están promulgados en el Registro Oficial (periódico oficial) No. 382 de 30 de diciembre de 1971.

Para completar esta información vamos a indicar los Tratados principales suscritos por el Ecuador sobre extradición y asilo diplomático.

A. EXTRADICIÓN

Tratados multilaterales

El Código de Sánchez de Bustamante aprobado el 19 de noviembre de 1932.

El Acuerdo de 1911 suscrito por los Países Bolivarianos y ratificado por el Ecuador el 30 de junio de 1914.

El Interamericano suscrito en La Habana en 1928.

B. Tratados bilaterales

Con Colombia en 1930.

Con Estados Unidos en 1872 (Convención). En 1929 se suscribe con este mismo país un Tratado complementario sobre extradición.

En 1874 se suscribe con el Perú una Convención que posteriormente ha sido denunciada.

Con Gran Bretaña en 1934, ratificado en junio de 1938.

Con Suiza en junio de 1938.

Con Bélgica se suscribe una Convención en mayo de 1887.

Con Bolivia en julio de 1913, ratificado el mismo año.

C. Asilo político

De la misma manera como el Ecuador coopera para que el delincuente refugiado en el extranjero sea entregado al Estado en que cometió el delito a fin de que su hecho no quede impune, también practica el Derecho de Asilo, protegiendo al refugiado que se halla en inminente

peligro de caer en manos de la venganza y del revanchismo político. Lo ha demostrado en reiteradas ocasiones.

Ha suscrito el Convenio Multilateral de La Habana de 1928.

El de Montevideo de 1933.

El de Asilo Diplomático de Caracas de 1954.